

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2.020-00073-01 SUCESION DE JOSE ANTONIO CORREA FIERRO (resuelve apelación).

1. Asunto

Procede el Despacho a resolver la apelación propuesta en contra del auto del 4 de octubre de 2.019, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, al interior del proceso de sucesión de JOSÉ ANTONIO CORREA FIERRO (radicado No. 2018-0002), contando con competencia plena para dicho efecto.

2. Consideraciones

2.1. Antecedentes.

Para un mayor entendimiento del asunto a resolver, conviene realizar el siguiente recuento:

En el trámite de sucesión de la referencia se encuentra embargado el inmueble denominado EL OLVIDO, y sobre tal inmueble tiene la posesión el hoy apelante, señor ANDRES LEONARDO GUERRERO.

Con el presupuesto anterior, el referido tercero poseedor por medio de su apoderada judicial, en memorial allegado al a-quo el 12 de agosto de 2.019, hizo ciertos pedimentos que es procedente seccionar, así: (i) Solicitó se levantara la medida de embargo que pesaba en aquel entonces sobre el predio EL OLVIDO; (ii) Solicitó declarar sin valor y sin efecto y/o declarar la nulidad de toda la actuación procesal surtida con posterioridad a la diligencia de secuestro del predio de marras realizada el 26 de marzo de 2.019.

Para cimentar las solicitudes, luego de narrar con detalle ciertos antecedentes de la actuación, palabras más, palabras menos, se argumentó lo que a continuación se resume:

En primer lugar, citando con énfasis parte del numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso, nomenclatura jurídica relevante por remisión del canon 596 del estatuto en mención, colige que la oposición al secuestro al predio denominado EL OLVIDO salió avanti favoreciendo por supuesto al poseedor inconforme, y pasados diez días después de la ejecutoria de dicha providencia sin que los promotores del proceso de sucesión hubieren promovido en contra de dicho poseedor triunfador el proceso al que hubiere lugar, indefectiblemente, a juicio de la apelante conviene recalcar, debían levantarse las cautelas sobre el predio. Esa consecuencia, por supuesto, debía ser asumida por los demandantes de la sucesión.

Bajo tal senda, esto es, entendiendo que las cautelas decretadas sobre el único bien que compone la herencia, abrogando de contera totales derechos sobre este al poseedor, el proceso de sucesión pierde su razón de ser. Dicho de otro modo, y

acudiendo a las palabras de la misma apelante, *“si la oposición recae o se declara sobre la totalidad de los bienes embargados o sobre el único bien perseguido u objeto del proceso liquidatorio, verbigracia, por obvias razones el trámite del proceso del que emergió la orden cautelar no puede continuar, perdiendo competencia el juez en este último caso, precisamente porque el único bien o la totalidad de los bienes van a ser objeto de otro proceso como la propia norma lo prevé”*. (Negritas y subrayas del texto de origen).

Esa posesión vencedora le otorga al poseedor el carácter de interventor ad excludendum y ello ocasiona que el litigio sobre el predio por él poseído de debata en otro proceso muy diferente al liquidatorio.

Pese a esa situación, cuando la posición del poseedor ha sido la ganadora o prevaleciente y estando dicha posesión establecida sobre el único bien que compone el acervo herencial, erradamente el proceso de sucesión ha continuado y erróneamente se busca permitir que ese inmueble se reparta y se adjudique a los promotores del liquidatorio. Ello, bajo el concepto de la recurrente, va en contra de la norma procesal en cita y premia la omisión de los actores consistente en no proponer el proceso correspondiente en relación con el predio EL OLVIDO.

El pedimento así visto fue resuelto desfavorablemente por el Despacho a-quo en el auto apelado del 4 de octubre de 2.019. En estricto sentido, en el proveído cuestionado se dispuso: (i) En primer lugar, tener por oportunamente presentada una demanda reivindicatoria sobre el predio EL OLVIDO en contra del poseedor apelante; (ii) En segundo lugar, negar el levantamiento del embargo sobre el inmueble en mención y; (iii) Por último, *“mantener las actuaciones cursadas con posterioridad al 26 de marzo de 2019 dentro del proceso de sucesión”*.

Los fundamentos basilares para negar los pedimentos del poseedor fueron: (i) Que oportunamente se presentó una demanda reivindicatoria sobre el predio cautelado y que incluso tal demanda cursa ante el mismo Despacho de conocimiento de la sucesión y se halla radicada bajo el No. 2019-00067 y sobre ello obran las constancias correspondientes; (ii) Que a las voces del artículo 1388 del Código Civil, las controversias sobre la propiedad de ciertos bienes de la sucesión puede devenir en la suspensión del trámite, pero esa hipótesis sólo tiene lugar cuando la solicitud de suspensión sea formulada por los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible. Por ello, entendiendo que el pedimento de suspensión no es formulado por los que tienen la calidad de asignatarios, sino que la enarbola el poseedor, esa suspensión no puede concederse.

Por último, se enfatizó que la actuación de la sucesión en su totalidad siempre ha estado al alcance de los sujetos del proceso sin ninguna clase de restricción.

Como se anunció en la introducción, el auto del 4 de octubre de 2.019 fue apelado y los motivos de inconformidad serán los elementos a discutir para tomar una decisión.

2.2. El recurso de apelación.

Persiguiendo el poseedor la invalidación de la actuación en la sucesión desarrollada con posterioridad al vencimiento del término previsto en el numeral 8 del artículo 309

del Código General del Proceso, previa revocatoria del auto del 4 de octubre de 2.019, tal persecución la funda la apelante en la siguiente argumentación:

En primer lugar, aludiendo nuevamente al contenido del artículo 1388 del Código Civil, afirma con énfasis que la propiedad del único bien que compone la masa herencial se encuentra debatida precisamente porque al apelante se le ha reconocido su condición de poseedor sobre el mismo. Por dicha razón, el debate sobre el predio debe abandonar el campo de la sucesión y el mismo debe sostenerse en el escenario correspondiente en la justicia ordinaria.

Con todo, el extremo apelante es del criterio que predica que cuando la masa herencial es compuesta por varios bienes y solo uno o varios de ellos tienen conflicto en lo que atañe a discernir si son parte o no del acervo hereditario, la sucesión puede continuar respecto de aquellos ajenos al mentado debate. Empero, en el caso bajo examen, la discusión sobre la propiedad se centra sobre el único bien al que se le atribuye la condición del único activo sucesoral y es por ello que esa duda solo puede satisfacerse en un proceso aparte.

De lo dicho se sigue que, si la controversia planteada al margen de la sucesión satisface el interés o la pretensión de quienes promovieron la sucesión debe proseguirse en la forma como lo enseña el canon 1406 de la codificación civil, esto es con la evacuación de la partición adicional o de la partición añadida.

En segundo lugar, en todo caso, mediando o no pedimento de suspensión de la sucesión por los signatarios, si el debate sobre la propiedad del único bien que compone la herencia esta vigente, el trámite sucesoral debe suspenderse. Ello, en palabras de la apelante, por sustracción de materia y en detalle, dado que *“en el mejor de los casos y en puridad procesal, la decisión procedente sería su archivo porque no existen más bienes dentro de la masa partible sobre los cuales el Operador Judicial pueda disponer”*.

Claramente, la conclusión que expone la recurrente en el punto es la siguiente: *“... resultaría abiertamente contradictorio y carecería de todo sentido de justicia y de derecho que, como acontece en este caso, en el proceso sucesoral, por el equivocado entendimiento y aplicación de una norma, se apruebe la partición de un inmueble sobre el que, a la vez y al mismo tiempo, se admite la discusión sobre su propiedad en un proceso reivindicatorio, del que certificó el Despacho su existencia oportuna desde el 9 de abril de 2.019... ”*.

En tercer lugar, determina la apelante que están dados los insumos para acceder a la suspensión de la sucesión pues ellos se presentan conforme a lo estatuido en el artículo 161 del Código General del Proceso. Es decir, teniendo en cuenta que la propiedad del bien único que compone la mesa herencial se encuentra debatida y claramente es el reparto de ese bien lo que se persigue en el sucesorio, hasta tanto no se zanje el primer entuerto relativo a la propiedad del predio, no puede proseguirse con el segundo punto a resolver. La labor de suspensión de la sucesión es necesaria, conforme al sentir del legislador en el evento expuesto, luego no depende del sentir del Juzgador de la causa.

Las razones así vistas son repetidas en diversos párrafos con otras palabras por el extremo inconforme.

2.3. Consideraciones y decisión del recurso de apelación propiamente tal.

Previo a cualquier disquisición debe precisarse que a las voces del artículo 328 del Código General del Proceso, en lo que atañe a la competencia del Superior para desatar la alzada, dicho Superior *"deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante"* y dentro de dicho ámbito de competencia el Despacho actual procederá a realizar las debidas ponderaciones.

Con la claridad anterior, es obvio que el reclamo del poseedor recurrente se centra una situación de base que luce innegable, pero que al mismo tiempo aquel le otorga una connotación o una trascendencia que, bien miradas las cosas, no tiene.

En detalle, se dice por la recurrente que el único bien que pertenece a la sucesión del extinto señor JOSE ANTONIO CORREA FIERRO, corresponde al inmueble denominado EL OLVIDO. A su vez, se ha reconocido que ostenta desde hace algún tiempo y en la actualidad la posesión del predio EL OLVIDO el señor ANDRES LEONARDO GUERRERO MATIZ, y esa condición de poseedor ha sido reconocida por el Juzgado que lleva a cabo el trámite sucesoral. Así las cosas, siendo ese único bien de la sucesión poseído por un tercero, esto es por aquel que no tiene la calidad de heredero o legatario del causante, ni tampoco es su acreedor, y teniendo los promotores del proceso de sucesión interés en que dicho predio se les adjudique al momento de repartir la herencia, surge de inmediato un conflicto sobre a quién corresponden los derechos sobre el predio en mención, y en específico surge un debate sobre a quien en realidad atañe el derecho de propiedad sobre aquel, y por ende tal contención sólo puede ser zanjada en un proceso judicial distinto al de la sucesión.

Con esa precisión, la parte recurrente que las resultas del proceso donde ha determinarse quien es el propietario del bien, conducen a dos opciones: (i) Si se determina que la propiedad del bien es la sucesión, debe acudirse al trámite de la partición adicional; (ii) Si la propiedad se asigna al tercero poseedor, el reparo de de la herencia resulta inocuo y por ende ha de entenderse culminado.

En todo caso, nuevamente a criterio de la apelante, mientras se resuelve ese proceso judicial paralelo que va a definir a quien atañe la propiedad del bien que comporta el activo único del acervo herencial, la sucesión debe sufrir indefectiblemente cualquiera de los siguientes destinos: (i) Debe declararse terminada por sustracción de materia, pues no habría bienes a repartir; (ii) La sucesión debe suspenderse mientras se define el entuerto.

Pese a la argumentación anterior que la recurrente se dio a la tarea de describir en extenso, se tiene que la misma es ostensiblemente equivocada pues se apoya en una premisa incorrecta: que el derecho de propiedad sobre el inmueble denominado EL OLVIDO se encuentra debatido, cuando en realidad jurídicamente no lo está.

Explicando la anterior afirmación, claramente al señor ANDRES LEONARDO GUERRERO MATIZ, le han reconocido en el decurso procesal la calidad de poseedor del predio EL OLVIDO, pero tal posesión ni por asomo se asimila a la noción de propietario. Por ello, el mencionado ciudadano solo cuenta con una expectativa de convertirse en propietario pleno del inmueble si en el respectivo proceso judicial acredita

haber cumplido los requisitos propios de la usucapión adquisitiva, pero al mismo tiempo los herederos del causante también cuenta con la opción de reivindicar dicha posesión ya fuere para la sucesión o ya fuere para cada uno de los adjudicatarios de dicho predio luego de repartida la herencia y registrada la misma ante la autoridad competente.

Así las cosas, el verdadero problema reside en que se confunden dos conceptos esenciales: propiedad y posesión. Cada uno de los conceptos apareja distintas consecuencias al interior del sucesorio.

En particular, la propiedad es el derecho que tiene una persona de gozar y disponer de sus bienes. En cambio, la posesión es el poder de hecho que una persona tiene sobre un bien o sobre un derecho y realiza actos materiales que manifiestan las facultades que ese bien o derecho confieren.

El Código Civil define la posesión en su artículo 762 de la siguiente manera: *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*.

En el caso de la propiedad de los inmuebles, la misma debe estar registrada ante la autoridad competente y ella es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con competencia en el lugar donde el predio se halla localizado. Ello conforme al artículo 756 del estatuto referido. En tal condición, el propietario de un inmueble corresponde al que así esté registrado ante la autoridad registral.

Con esas diferenciaciones se pasa a determinar si se presenta alguno de los fenómenos determinados por la apelante, así.

Tomando como fundamento el artículo 1388 del Código Civil, se tiene que el mismo reza:

“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

“Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así.”

Como puede verse, para dar aplicación a la regla jurídica transcrita se precisa se cumplan ciertos requisitos que se seccionan así: (i) La propiedad de un bien o de varios bienes de la sucesión debe estar debatida en el sentido de que alguien la alegue con exclusividad; (ii) La discusión sobre la propiedad debe recaer sobre una parte considerable de la herencia; (iii) La petición de suspensión de la partición hasta tanto se resuelva la discusión debe estar formulada por los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible.

Traducidos esos elementos al caso sometido a examen se tiene:

En primer lugar, nadie o ninguna persona alega tener un derecho de mayor calado sobre la propiedad del inmueble EL OLVIDO. De hecho, la única discusión que hasta el momento se ha dado es sobre la posesión, la cual ha sido respetada para el recurrente en el proceso de sucesión. Y de hecho, dicho poseedor no ha esgrimido cómo puede ser tenido como propietario de mayor derecho respecto del único bien que compone la herencia. Por ello, el primer requisito no está satisfecho.

En segundo lugar, se itera, no hay discusión sobre el derecho de propiedad de la partida, pues las diligencias dan cuenta que el propietario registrado del inmueble EL OLVIDO, identificado con la matrícula No. 156-90501 es, hasta el día de hoy, el causante, señor JOSE ANTONIO CORREA FIERRO.

Y en tercer lugar, el pedimento de suspensión no está signado por los herederos en el sucesorio. Por ende, el tercer requisito tampoco se cumple.

En esas condiciones, por más que se quiera hacer una interpretación elástica de la cláusula jurídica traída a colación, por lo menos bajo su egida no puede accederse ni a la suspensión del proceso, ni mucho menos a la declaratoria de ineficacia por la denominada "sustracción de materia", que recurrentemente invoca el poseedor.

Ahora, en lo que toca al fenómeno de que trata el artículo 161 del Código General del Proceso, se tiene que el mismo impone:

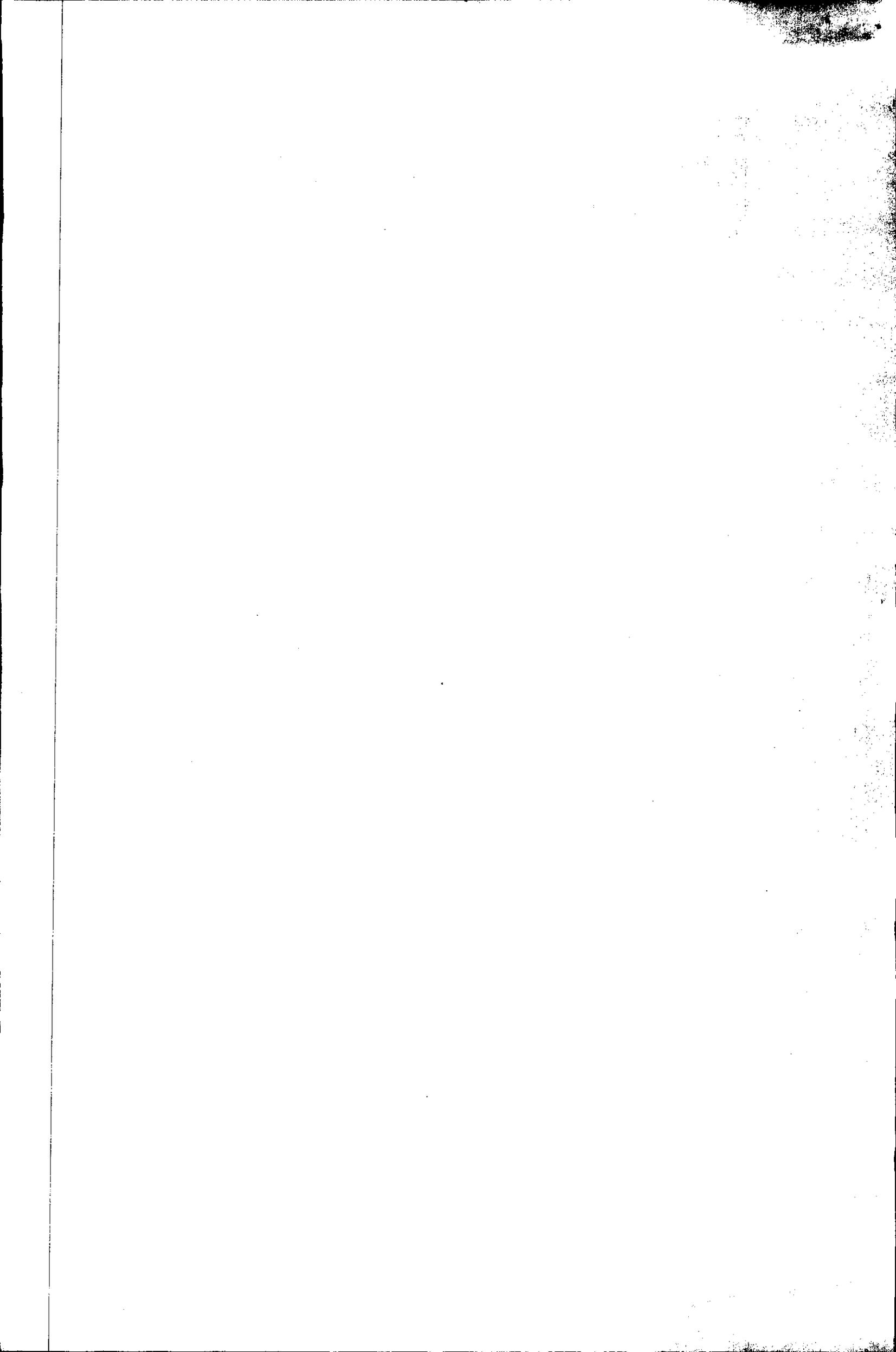
"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción..."

Entonces, acompasando la norma aludida a la situación del proceso, es claro que aquí no existe un debate sobre la propiedad del predio EL SILENCIO. De hecho, la única persona que podría plantear dicho debate sería el mismo poseedor del bien por la vía de la proposición de una demanda (de pertenencia, podría ser), pero dicho interesado no ha propuesto ninguna en ese sentido. De hecho, la acción que se ha propuesto y de la que se tiene noticia es una de naturaleza reivindicatoria que, como su nombre lo indica, busca recuperar la posesión del predio para la herencia y no toca, por el momento, el debate sobre la propiedad.

Por lo dicho, por más que se quiera hacer ver lo contrario, por ahora no hay ningún debate sobre la propiedad del único bien que compone la herencia y por ese potísimo motivo, esa propiedad puede distribuirse entre los herederos del causante. Sea esta una razón adicional para que la sucesión no pierda su razón de ser y en consecuencia cumpla su objetivo como es permitir el tránsito de la propiedad de la herencia del causante hacia sus herederos.

Por último, y no de menor importancia, si se inscribe la adjudicación de la propiedad del bien a los herederos del causante, por supuesto que ellos de suyo tendrán que incoar la acción reivindicatoria correspondiente, esto es, tendrán que iniciar el camino jurídico encaminado a obtener la posesión del mismo.



En las condiciones expuestas, se confirmará el proveído cuestionado y se condenarán en costas al apelante, conforme lo determina el inciso primero del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Confirmar el auto del 4 de octubre de 2.020.
2. Comuníquese lo decidido al Juzgado de conocimiento.
3. Se condena en costas al proponente de la apelación y a favor de los adjudicatarios en la sucesión. Se señala como agencias en derecho de cargo del vencido por un salario mínimo legal mensual.

Notifíquese,

El Juez,

JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff2f63f8f0b1b0e1b3a09e0c480826fdb9b06de9f63913c3fa10e1e3b89519d0

Documento generado en 16/12/2020 04:01:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

